

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Díaz Loaiza contra la Policía Nacional; la cual correspondió por reparto, remitida vía correo electrónico, el día 26 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer. Palmira, 26 de noviembre de 2021.



PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 171.-
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial antecede, en virtud a que la referida acción se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO DÍAZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.304.374 expedida en Pradera, Valle, con domicilio en Manzana I Casa 2 B/ la michela de Pradera, Valle, número telefónico 300 893 6655, correo electrónico jhonjadilo@hotmail.com, contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN. Asimismo, dado los hechos esgrimidos en la tutela, se ordenará la vinculación del DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA-DEVAL-, JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL-Valle-, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN-, POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEVAL UPRES; garantizando el derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, procederá previamente este Despacho a requerir al accionante para que aporte el Acto Administrativo por medio del cual la Policía Nacional ordena su traslado al Departamento del Guaviare, así como la constancia de su notificación personal. Una vez se obtenga la documentación requerida, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.



Asimismo, se le requerirá para que aporte la constancia de radicación/recibido del derecho de petición fechado 01 de noviembre de 2021, destinatario Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por JHON JAIRO DÍAZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.304.374 expedida en Pradera, Valle, con domicilio en Manzana I Casa 2 B/ la michela de Pradera, Valle, número telefónico 300 893 6655, correo electrónico jhonjadilo@hotmail.com, contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA-DEVAL-, JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL-Valle-, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL-DISAN-, POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, DEVAL UPRES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que manifiesten, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO: 1) ORDENAR a los accionados que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas, **2) REQUERIR al ACCIONANTE**, para que, en el término de dos (02) días, allegue **i) copia del Acto Administrativo por medio del cual la Policía Nacional ordena su traslado al Departamento del Guaviare, así como la constancia de su notificación personal. Una vez se obtenga la documentación requerida, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto; ii) la constancia de radicación/recibido del derecho de petición fechado 01 de noviembre de 2021, dirigido a la Procuraduría General de la Nación.** **3)** Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo de tutela. Líbrese el oficio respectivo, con las prevenciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: ABSTENERSE, por ahora, de decretar MEDIDA PROVISIONAL alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1176b9e401e1dcb11548c948cf6ee79afef60330fa54363464f064d3cb865ddd

Documento generado en 26/11/2021 05:12:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

